

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación allegada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1277
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPDIESEL**
Demandado: **ANA YOLANDA ORTIZ PERLAZA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2005-00201-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

GLÓSESE a los autos y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** la comunicación allegada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, informando que, los remanentes solicitados no surten los efectos legales por cuanto los mismos se encuentran embargados por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, adelantado por la misma Cooperativa COOPDIESEL, bajo la radicación 2011-00025.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4209a5323f61738809ed9ac7ec21e6b231ab863f114c4eaf05f5fc69c54bdf7d

Documento generado en 03/10/2023 09:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: dos de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante. ALEXANDER SOLIS CAICEDO
LUZ AMANDA BERMUDEZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEOPOLDO ARBOLEDA RIVAS

Radicado: 76-109-40-03-004-2016-00042-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que precede, y habiéndose realizado el control de legalidad de la actuación que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Advierte el Despacho que, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 en virtud de lo reglado en el artículo 159 del C.G. de P., se dispuso interrumpir el proceso ante el fallecimiento del demandado **LEOPOLDINO ARBOLEDA RIVAS**, providencia en la que también se ordenó en el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Arboleda Rivas y se requirió a la parte interesada a fin de que informara si tenía conocimiento del cónyuge. Requerimiento al que la parte dio respuesta mediante comunicación de fecha 13 de septiembre de esa misma anualidad, en la cual bajo la gravedad de juramento manifestó desconocer de la existencia de herederos de la parte accionante.

Seguidamente, agotado el emplazamiento de que trata la mencionada norma y designado el curador ad litem para que representara los intereses de los herederos indeterminados del señor Arboleda Rivas, mediante providencia No. 1220 de fecha 04 de agosto de 2022, se dictó auto de seguir la ejecución, disponiéndose el remate del bien inmueble que sirve de garantía al crédito cuya satisfacción se persigue, encontrándose a la fecha para fijar fecha de remate del mencionado bien, si no fuera porque encuentra el Despacho que en realidad de verdad no se ha notificado en debida forma la totalidad del extremo pasivo, dado que se omitió notificar a la señora **DEIFARA MARY MURILLO DE ARBOLEDA** cónyuge del fallecido **LEOPOLDINO ARBOLEDA RIVAS**, y de cuya existencia da cuenta el documento relacionado en la secuencia 001 folios 21 al 23 del expediente digital.

Así las cosas, bajo el entendido que esta sede judicial debe corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, se dispondrá a dejar sin efectos el auto número 1220 calendado 04 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente trámite, ello en razón a que – se itera – no se encuentra puesta a derecho la totalidad del extremo pasivo.

Asimismo, se dejará sin efecto el auto No. 2085 de fecha primero de septiembre del año en curso, mediante el cual se corrió traslado del avalúo catastral del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 372-37164 ubicado en Carrera 40 B # 1sur – 46 del Barrio Pampalinda, localidad 2 Pailón de Buenaventura, por ser a todas luces prematuro en virtud de lo resuelto en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos No.1220 y 2085 calendado 04 de agosto de 2022 y primero de septiembre de 2023 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente trámite, y se dispuso correr traslado del avalúo presentado.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante a fin de que agote la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro de la presente tramitación a la señora **DEIFARA MARY MURILLO DE ARBOLEDA** cónyuge del fallecido **LEOPOLDINO ARBOLEDA RIVAS**.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f5a9dc748b6d6fc707eb3c1977ff174074fb807db14c1d537165831e52ac3f**

Documento generado en 02/10/2023 09:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 27 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez, las respuestas emitidas por BANCO DAVIVIENDA, frente al levantamiento de medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1261
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **FEDERICO SARRIA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2017-00054-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de BANCO DAVIVIENDA, indicando que, se procedió al levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de **BANCO DAVIVIENDA**, dando respuesta al levantamiento de la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e781c62df14ceeb9cfeaf3bcc017e9b6fd0573b661a72e5aa51a258115aaf5**

Documento generado en 02/10/2023 09:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 26 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez, el memorial presentado por la parte demandante solicitando levantar medidas cautelares y entrega de títulos. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1262
Proceso: **EJECUTIVA**
Demandante: **RAMON VALLECILLA QUINTERO**
Demandado: **VICTOR GUZMAN SANDOVAL**
WENDY TAYLOR PERLAZA
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00037-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, dos (02) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita la entrega de todos los dineros que se encuentren a ordenes de este proceso y teniendo en cuenta que a la demandada **WENDY TAYLOR PERLAZA** le fueron descontados dichos dineros, quien coadyuva dicha solicitud, el juzgado accederá y ordenará la entrega a través de su apoderado, quien tiene facultad para recibir, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

Ahora bien, referente a la solicitud elevada por el memorialista, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso sobre los bienes de propiedad de la demandada **WENDY TAYLOR PERLAZA**, de conformidad con el artículo 597, numeral 1° del Código General del Proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en el memorial aportado por la parte demandante, se avizora que, la demandada en mención coadyuva la solicitud presentada por la parte demandante, se procederá a tener como notificada a la referida demandada por conducta concluyente, de conformidad al art. 301 del C.G.P.

Igualmente, se requerirá a la parte demandante, para que cumpla con la carga que le corresponde, surtiendo la notificación personal del demandado **VICTOR GUZMAN SANDOVAL**, a la dirección aportada en la demanda.

Finalmente, se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, por quienes la solicitaron, conforme lo indica el artículo 119 del G.G.P.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENTREGAR a la parte demandante a través de su apoderado, los depósitos existentes en la cuenta judicial y que hacen parte de este proceso, los que serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno (liquidación del crédito).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso sobre los bienes de propiedad de la demandada **WENDY TAYLOR PERLAZA**.

TERCERO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente dentro del presente proceso, a la señora **WENDY TAYLOR PERLAZA**, desde la fecha de radicación de la solicitud, esto es desde el 26 de septiembre de 2023, conforme el art. 301 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga que le corresponde, surtiendo la notificación personal al señor **VICTOR GUZMAN SANDOVAL**, a la dirección aportada en la demanda.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto a quienes lo solicitaron, conforme lo solicitado (artículo 119 del G.G.P.).

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2c827903ced4f8c830e7107a4287e2aaa7b687dd8a5e3d85c20b8280e3cbb3**

Documento generado en 02/10/2023 09:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 29 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación presentada por la parte demandante en el presente asunto. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266

PROCESO: **EJECUTIVO**

EMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **LUZ ESTRELLA SALAS CUERO**

RADICACIÓN: **76-109-40-03-004-2022-00108-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado General de la entidad demandante presenta escrito solicitando la terminación de proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

Por ser procedente, se accederá a lo peticionado, de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, **en caso de existir embargo de remanentes, déjense los mismos a disposición de la entidad que los solicitó.**

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones respectivas y remitirlas a la parte demandada al correo electrónico aportado en la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0c60d44c02e2d70460d20b8a16c4cf02fcb6e5ab2681a6a38861779f0e33b3**

Documento generado en 02/10/2023 09:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación allegada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1273
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CESAR AUGUSTO RIASCOS HERMAN**
Demandado: **JHON PORTOCARRERO CUERO**
AURA TULIA PLAZA
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00065-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

GLÓSESE a los autos y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** la comunicación allegada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, informando que, los remanentes solicitados surtieron efecto y teniendo en cuenta que, en dicha providencia se decretó la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de medidas y se puso a disposición del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ebd1810ee7043fa0751bb443c2b7514bfb0080f081f1b3eabba8674c8753be**

Documento generado en 02/10/2023 09:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 2 de octubre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual el demandado DELLY BRAVO ANTANELLA, se notificó por aviso, se le vencieron los términos el día 21 de septiembre de 2023, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1269
76-109-40-03-004-2023-00087-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **955 del 02 de junio de 2023**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **DELLY BRAVO ANTANELLA**.

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré No. 0696361000006510 suscrito el 18 de mayo de 2016** y **pagaré No. 0696361000007966 suscrito el 14 de noviembre de 2017** que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

La demandada **DELLY BRAVO ANTANELLA**, fue notificada por aviso el **día 02 de septiembre de 2023**, por lo que el término para ejercer su defensa formulando excepciones o pagar la obligación, venció el **21 de septiembre de 2023** a las **05:00 pm**. No se recorrió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré No. 0696361000006510 suscrito el 18 de mayo de 2016** y **pagaré No. 0696361000007966 suscrito el 14 de noviembre de 2017**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **DELLY BRAVO ANRANELLA**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 955 del 02 de junio de 2023.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **DELLY BRAVO ANTANELLA**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b61ce2e0a1612ad16bd90e627d3daafab09a590662760bd1b4260fb0bf0425c**

Documento generado en 02/10/2023 09:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 27 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez, las respuestas emitidas por BANCO FALABELLA, frente a la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1257
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado: **ARNOLD SEVILLANO MURILLO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00119-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de BANCO FALABELLA, indicando que, se procedió a la marcación de la medida de embargo en las cuentas del demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de **BANCO FALABELLA**, dando respuesta a la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8a5c9ed3cd244a504f63571aa43a0524e53e468d9bb68ae05f2364e256bf6b**

Documento generado en 02/10/2023 09:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 28 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por BANCO ITAÚ, frente a la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1264
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **JAMES MIRANDA MURILLO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00126-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de BANCO ITAÚ, indicando que, el demandado presenta vínculos con su entidad, por lo tanto, la medida de embargo fue registrada sobre los depósitos financieros del cliente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de **BANCO ITAÚ**, dando respuesta a la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3757bd8a3005ad2d3841026c98977043a9ce8a9b6498ed2e7d7ae3e1f5a7e0d9**

Documento generado en 02/10/2023 09:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 02 de octubre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 14 de septiembre de 2023, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que la misma hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1270
76-109-40-03-004-2023-00126-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **1979 del 15 de agosto de 2023**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JAMES MIRANDA MURILLO**.

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré No. 17510332 suscrito el día 04 de marzo de 2022, 14531855 suscrito el día 27 de octubre de 2021 y obligación 5288840008548902 suscrito el día 08 de enero de 2020**, que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado **JAMES MIRANDA MURILLO**, el día 29 de agosto de 2023, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **14 de septiembre de 2023** a las **05:00 pm**. No se recorrió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré No. 17510332 suscrito el día 04 de marzo de 2022, 14531855 suscrito el día 27 de octubre de 2021 y obligación 5288840008548902 suscrito el día 08 de enero de 2020**, reúnen los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO SCOTIABNAK COLPATRIA S.A.**, contra **JAMES MIRANDA MURILLO**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 1979 del 15 de agosto de 2023.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **JAMES MIRANDA MURILLO**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc71ccedfcb0144d263407976624171976dea83e137e5b024cba9819fd57dcb**

Documento generado en 02/10/2023 09:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>